



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861)

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1862)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.
Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 809.—Excmo. Para la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de Administración Civil de esas Islas, la cual servía D. Villaba, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar con el sueldo anual de pesos y mil quinientos de sobresueldo á D. María Valdivia y Ruiz de Valenzuela, que sirve la de oficial segundo en la Delegación Hacienda de la provincia de Córdoba. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 28 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 808.—Excmo. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien tener que la categoría de la plaza de Jefe de Negociado de primera clase que resulta vacante en Dirección de Administración Civil de esas Islas, quede reducida á la de Jefe de Negociado de segunda clase con el sueldo anual de pesos y mil quinientos de sobresueldo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 25 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 803.—Excmo. Vista la carta oficial de V. E. núm. 326 de 4 de Agosto último y el expediente en copia que á la misma acompaña, referentes al anticipo de cesantía concedido por V. E. á Don Enrique Jimenez Encinas, Oficial 4.º de la Dirección general de Administración Civil de esas Islas; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese Gobierno general y declarar cesante con el haber que por clasificación correspondiente al espresado funcionario. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 21 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase,

publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 802.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 4.º de la Dirección general de Administración Civil de esas Islas, que resulta vacante por cesantía de D. Enrique Jimenez Encinas, dotada con el sueldo anual de cuatrocientos pesos y ochocientos; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Manuel Larraz y Artigas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 21 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 805.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 325 de 4 de Agosto último, en que dá cuenta de haber nombrado interinamente á D. José B. Alvarez de Mendieta para servir la plaza de Jefe de Negociado de primera, de la Dirección general de Administración Civil de esas Islas; el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la espresada interinidad. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 19 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 804.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 327 de 4 de Agosto último en que dá cuenta á este Ministerio de haber nombrado á D. Luis Frago y Molina para que sirva interinamente el destino de Oficial 4.º de la Dirección general de Administración Civil de esas Islas; el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la espresada interinidad. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 19 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 812.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Ayudante 4.º de Montes de Filipinas, á D. José Miguel Aguinagalde, el cual disfrutará la categoría de Oficial 4.º de Administración con cuatrocientos pesos de sueldo personal y mil ó novecientos de sobresueldo, segun reside en Manila ó fuera de ella, debiendo embarcarse para el punto de su destino dentro del plazo de noventa dias que determinan las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 23 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 811.—Excmo. Sr.—En vista de la carta oficial de V. E. núm. 812 en la que dá cuenta de haber nombrado telegrafista 1.º Oficial 4.º de Administración Civil á D. Francisco Alvir, con fecha 1.º de Julio último en la vacante de D. Victoriano Castaño; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar lo actuado por V. E. y confirmar en su destino al espresado funcionario con la antigüedad de su nombramiento y sueldo anual de cuatrocientos pesos y doscientos de sobresueldo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 25 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 810.—Excmo. Sr.—En vista de la carta oficial de V. E. núm. 313 en la que dá cuenta de haber nombrado en primero de Julio último á D. Diego Auseco, Telegrafista 2.º Oficial 5.º de Administración con el sueldo anual de trescientos pesos y doscientos de sobresueldo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar al espresado individuo en su destino con la antigüedad de la fecha de su nombramiento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 25 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA ADMINISTRACION GENERAL, ADMINISTRACIONES PROVINCIALES ESTAFETAS Y CARTERÍAS DE FILIPINAS.

(Continuacion).

Art. 84. Llevará con toda exactitud los datos estadísticos que cada dos años deben remitirse á la Administracion internacional de la Union Universal de correos por conducto de la Direccion general de comunicaciones de España.

Negociado 6.º

Revision de Itinerarios con todas sus incidencias expediente de subvenciones de todas las líneas postales marítimas y terrestres, cierre, del correo de la línea Sur del archipiélago.

Artículo 85. Cuidará este negociado de recoger y ordenar de un modo claro y sencillo todos los itinerarios marítimos y terrestres que constituyan las diferentes vías generales transversales y particulares del archipiélago.

Art. 86. A la llegada de cualquier correo Inter-insular confrontará su hoja de ruta con el itinerario respectivo y deducirá la exactitud ó inexactitud con que se ha prestado el servicio en la expedición á que se refiera.

Art. 87. De toda inexactitud que note dará cuenta al Administrador para que este proceda en la forma que estime conveniente á la averiguacion de las causas que hayan motivado aquella y de no resultar justificadas á la resolucion que en cada caso proceda.

Art. 88. Al efecto irán á parar á su negociado diariamente las hojas de ruta vayas ó notas itinerarias de todos los correos llegados el día anterior.

Art. 89. Tambien obrarán en su negociado encarpetados convenientemente, todos los contratos celebrados con las empresas marítimas ó terrestres sobre conduccion de correspondencia cuidando de adicionar á cada uno las modificaciones ulteriores de que hayan sido objeto para poder responder en cualquiera hora, á cuantas preguntas se le hagan concernientes á los mismos.

Art. 90. Remitirá todos los expedientes que se incoen y puedan referirse á faltas cometidas en el transporte y entrega de la correspondencia ó infracciones de los contratos celebrados entre el Estado y las Empresas concesionarias.

Art. 91. Para el cierre del correo de la línea del Sur del archipiélago se ceñirá en un todo á los artículos 53 al 57 inclusivos.

Art. 92. Llevará para anotar la entrada y salida de la correspondencia en su negociado los dos registros que determina al artículo 40.

Negociado 7.º

Cierre del correo del Norte de Luzon.—Listas de cartas y periodicos de España y del interior.—Listas de cartas y periódicos extranjeros.—Listas de cartas detenidas por insuficiente franqueo.—Incidencias de los anteriores asuntos, correspondencia á domicilio con todos sus incidentes.

Art. 93. Para el cierre del Correo de la línea del Norte de Luzon que está á cargo de este Negociado tendrá su Jefe presentes los Artículos 53 al 57 inclusivos.

Art. 94. Llevará con todo esmero las diferentes Listas de cartas é impresos que constan en el epigrafe y que revisará semanalmente confrontándolas con las cartas que con la debida separacion y órden obrarán en los casilleros ó cajones correspondientes á fin de borrar las que por descuido no se hayan borrado pudiendo dar lugar con tal omision á reclamaciones infundadas y siempre enojosas.

Art. 95. A los seis meses de su inscripcion en lista dará de baja en ellas los periódicos y cartas; y encarpetadas convenientemente los entregará en el archivo hasta que se disponga lo conveniente.

Art. 96. Resuelto el expediente incoado por la extinguida Inspeccion General de Comunicaciones relativo al aumento de Carteros, bajo la denominacion de ordenanzas que se llamarán "Ordenanzas de Correos" y dispuesto que estos tengan sueldo fijo y que los dos cuartos que cobraban por carta llevada á domicilio ingresen en lo sucesivo en el Tesoro público este Negociado entenderá en semejante cometido.

Art. 97. Al efecto recibirá del oficial de guardia á la llegada de todo Correo cuantas cartas, é impresos sean dirigidos á personas residentes en la Capital y sus barrios y deban ser distribuidas á domicilio por no tener los remitentes derechos de Apartado. Se excluyen sin embargo las cartas denominadas de cargo las de procedencia extranjera y las que pueden circular por el interior de la Capital que estan exentas de pago al Cartero.

Art. 98. Al hacerse cargo el Jefe del Negociado de las referidas cartas acto de que se tomará razon en los libros de la Intervencion, anotará en el *debe* de su libro diario la cantidad que las referidas cartas representan y en el *haber* la distribucion que haga de ellas á Carteros.

Art. 99. A cada uno de estos abrirá una cuenta corriente en forma análoga á lo prevenido en el artículo 72.

Art. 100. En fin de cada mes entregará al Habilitado la cantidad recaudada por cartas llevadas á domicilio, con objeto de que sea introducida por dicho concepto en Tesorería y la carta de pago que el Habilitado le entregue presentada que sea á la Intervencion para su toma de razon la sentará en el *haber* de su libro mayor. Otra partida del *haber* será el valor de las cartas devueltas por los carteros para su inclusion en lista ó remision á provincias y la suma de ambas será igual al *Debe* caso de no quedar alguna carta pendiente de cobro en poder de los ordenanzas de Correos.

CAPITULO 3.º

De los demas empleados de la Administracion general.

Habilitado.

Artículo 101. En el mes de Junio de cada año se procederá á nombrar Habilitado para el entrante. Serán electores todos los oficiales de plantilla y será electo el oficial de la misma que obtenga mayoría de votos: El Habilitado saliente podrá ser reelegido.

Art. 102. La mision del Habilitado es la de formalizar las nóminas, hacer los cobros y facilitar los pagos á que aquellas se refieran.

Art. 103. Hará toda clase de reclamaciones administrativas á que el Centro ó sus empleados tengan derecho.

Art. 104. Recibirá de los Gefes de negociado las cantidades que deban ser entregadas en Tesorería y les entregará las cartas de pago correspondientes expresivas de cada concepto.

Art. 105. Llevará la cuenta de todos los gastos de material que intervendrá el Interventor. con el V.º B.º del Administrador.

Art. 106. Con los comprobantes justificativos que le facilite la Intervencion extraerá de la Tesorería lo que mensualmente corresponda á los Capitanes de buque por porte de la correspondencia.

Art. 107. El cargo de Habilitado no constituye Negociado especial y es compatible con el desempeño de otro Negociado, atendido á lo escaso del personal de plantilla.

Del oficial de guardia.

Artículo 108. El servicio de guardia empezará á las 7 de la mañana y será permanente hasta las 10 de la noche, hora en que terminará.

Art. 109. Tendrá á su cargo la recepcion de todos los correos viniendo que no procedan de Europa y el cierre de los de salida no afectos á Negociado.

Art. 110. Redactará los anuncios de la salida de buques y formalizará la imposicion de multas por las cartas de contrabando aprehendidas en la forma que determina la Ley.

Art. 111. Revisará las facturas que reciba en reja y comprobará si estan conformes con los pliegos que le entreguen.

Art. 112. Tendrá á disposicion del público el libro de reclamaciones, satisfará en el acto las que procedan.

Art. 113. Abrirá la correspondencia Oficial dirigida al Administrador cuando este ó el Interventor no estuvieren en la oficina, colocándola despues, así como las facturas Itinerarios etc. en una carpeta de entrada que habrá sobre la mesa del Administrador.

Art. 114. Los certificados que reciba del exterior sobres devueltos acumulará de recibo de las mismas etc. los guardará bajo de llave para entregarlos al Oficial Jefe del negociado 3.º

Art. 115. Acusará recibo de toda la correspondencia que llegue procedente del interior del Archipiélago y contestará P. O. á cualquier oficio urgente que se reciba y no dé lugar á la llegada del Administrador. ó Interventor.

Art. 116. Tendrá á su cargo y bajo su inmediata vigilancia durante el día á todo el personal subalterno, cuyo buen cumplimiento celará.

Art. 117. Será de su exclusiva incumbencia el servicio de reja y tendrá la llave del buzón que de dos en dos horas hará se desocupe sellándose á su presencia todo lo que contenga, si antes no se despachase correo.

Art. 118. En el caso de que por considerarse excesivo el trabajo para un solo oficial conviniera establecer dos de guardia, se suprimirá al de retén y ambos se distribuirán el servicio de reja y el de recepcion y despacho de los dos correos, excepto los procedentes ó yentes á Europa con carácter oficial.

Art. 119. Ordenará se avise con urgencia al oficial de Reten cuando el vigilante anuncie la próxima llegada de algun buque de procedencia sucia ó sospechosa.

Art. 120. Cuando un buque de Vapor anuncie su salida para Hong Kong ó Singapore consultará con los datos que obran en la oficina, si podrá enlazar en dichos puntos con cualquiera de las Malas Extranjeras, para anunciar la admision de correspondencia para Europa via Nápoles ó Brindisi segun enlace con la francesa ó la Inglesa.

Art. 121. En los casos no previstos consultará con el Administrador ó el Interventor cualquiera duda que tenga; y si esto no le fuera posible, obrará segun su criterio tratando de ajustarse siempre á la ley aun que solo sea por analogia.

Del oficial de retén.

Artículo 122. Cuando llegue el caso previsto en el artículo 5.º, se nombrará para este servicio al oficial que hubiese estado de guardia el día anterior.

Art. 123. El servicio de Reten consiste en concurrir con la Sanidad del Puerto á cualquiera buque de procedencia sucia ó sospechosa para presencia de la fumigacion de la correspondencia y conducirla á la Administracion.

Art. 124. Este servicio tendrá de duracion 24 horas y en dicho tiempo no se separará mucho de su domicilio dejando siempre en él noticia exacta del punto en que se le podrá encontrar.

Art. 125. Estará exento de asistir á la oficina por la razon única de haber estado de guardia el día anterior.

Del cartero mayor.

Artículo 126. El cartero mayor como inmediato Jefe de los ordenanzas de correos vigilará que todos se encuentren en la oficina á las 8 menos cuarto de la mañana sin excepcion de dias festivos. Les pasará lista y dará parte al oficial de guardia de toda falta de asistencia que notare.

Art. 127. Auxiliará al Jefe del Negociado 5.º en todo cuanto á los ordenanzas se refiera á fin de facilitar á aquel el desempeño de su cometido.

Art. 128. A las diez de cada mañana presenciará la salida de los ordenanzas dedicados á la reparticion de cartas á domicilio y dará parte al oficial de guardia de haberlo efectuado y lo mismo practicará á las cuatro de la tarde.

De los Ordenanzas.

Artículo 129. Los ordenanzas en cuyo distrito ó barrio hubiera buzón, recogerán diariamente á las 7 de la mañana á fin de entregarlo al oficial de guardia en la Administracion á las 8 en punto para su apertura.

Art. 130. Desde las 8 á las 9 se dedicarán á auxiliar los trabajos de la oficina en concurrencia con los ayudantes.

Art. 131. De 9 á 10 liquidarán con los Jefes de Negociado las cartas que hayan recibido el día anterior por los tres conceptos de *certificadas, portadas y llevadas á domicilio*, y despues de recibir las nuevas que dichos oficiales les dieran, empezarán la reparticion.

Art. 132. Los dias de llegada de correo de Europa concurrirán á la Administracion cualquiera que sea la hora y una despues de abierta la reja saldrán á repartir la correspondencia á domicilio á menos de ser ya las 10 de la noche que lo dejarán para el siguiente día en que lo efectuarán desde las seis hasta las 10 de la mañana precisamente.

Art. 133. Si la reja se abriese antes de las dos de la tarde, los ordenanzas repartidores, deben terminar su cometido para con el público antes de las 8 de la noche y dar cuenta personalmente al Oficial de guardia de haberlo terminado, ó de las causas que lo hubieran impedido.

Art. 134. Las faltas de toda clase que los ordenanzas cometan serán penadas con arreglo al superior Decreto del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas inserto en el Apendice núm (1).

(Se continuará).

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Manila 8 de Noviembre de 1884.

Dispuesto en el artículo 31 apartado 11.º del Reglamento de cédulas personales la obligacion en que se hallan los licitadores de las subastas de presentarse con la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, y teniendo en cuenta que la escepcion de que goza la raza china del impuesto de referencia imposibilita á los de su nacionalidad el llenar dicho requisito, y por tanto ó quedarían sin poder tomar parte en la contratacion de servicios públicos ó gozarían un beneficio injusto y poco equitativo, esta Intendencia general dispone: 1.º que en lo sucesivo sea requisito indispensable la exhibicion de la cédula personal á los licitadores de las subastas de servicios y obras de Hacienda que sean españoles ó extranjeros y la patente de capitacion á los chinos que no hallen esceptuados del referido impuesto: 2.º que la Junta de Reales almonedas no acepte pliego alguno sin que el Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de los documentos referidos, 3.º que los Centros administrativos y de contabilidad dependientes de esta Intendencia incluyan esta cláusula en todos los pliegos de condiciones que en lo sucesivo se redacten y anuncien en la «Gaceta» como nuevo requisito para las subastas ya publicadas. Chinchilla.

Manila 14 de Noviembre de 1884.

Resultando que por Real Decreto de 11 de Julio último fué creada en estas Islas una Administracion Central de Loterías, compuesta de un Jefe de Administracion de 4.ª clase, Administrador, un Oficial 1.º Interventor, un Oficial 3.º, un Oficial 4.º, dos auxiliares, un portero y dos ordenanzas.

Resultando que el mencionado Real Decreto fué cumplido por la Autoridad Superior de las Islas en 23 de Agosto último, y que á medida que ha ido llegando el personal de Real nombramiento destinado á dicha Administracion Central, ha tomado posesion de sus respectivos cargos quedando agregado á la Administracion Central, de Rentas y Propiedades, interin se instala la nueva Oficina Central para cuyo efecto se aguarda la venida del Jefe electo de la misma.

Considerando que dilatándose el arribo á la Capital de dicho funcionario y estando ya en sus puestos los demás empleados del Centro citado, es conveniente que desde luego comience á actuar el mismo para el cumplimiento de los servicios cuya gestion le impone el mencionado Real Decreto de 11 de Julio último, y que se instale desde luego, ya que su constitucion es un hecho y se el cúmplase de la Real disposicion indicada y se tenga la posesion efectiva del personal de que se trata; Esta Intendencia general dispone:

1.º Que á partir desde el dia de mañana funcione para todos sus efectos la Administracion Central de Loterías, ejerciendo por sustitucion reglamentaria el cargo de Jefe de dicho Centro el Oficial primero Interventor, D. Gabriel Martinez Ubago y el de Interventor el Oficial primero D. Bonifacio Villazan, hasta tanto llegue el Administrador Central electo.

2.º Que la Administracion Central de Rentas y Propiedades entregue con las formalidades debidas al Jefe del nuevo Centro los billetes, documentos, aparatos del oficio, enseres y demas de que aquella deba hacerse cargo.

3.º Que en armonia con lo que previene el art. 8.º de la Real orden núm. 1010 de 18 de Agosto último, cumplida en 27 de Setiembre siguiente, se instale la Administracion Central de Loterías en el edificio antiguo de Aduana y que provisionalmente se aproveche el efecto parte del mobiliario de la suprimida Administracion Central de Colecciones, hasta tanto se provea de las necesidades de la instalacion, usando del crédito de mil pesos concedido por el artículo 4.º del Real Decreto de 11 de Julio último.

4.º Que el Administrador Central de Loterías ponga lo que corresponda respecto á la provision de las plazas de subalternos que figuran en la plantilla de dicha oficina.

Publiquese en la «Gaceta» y comuníquese al Tribunal de Cuentas y á la Ordenacion delegada de Pagos, Contabilidad general y Administracion Central de Rentas y Propiedades.—Chinchilla.

REAL AUDIENCIA DE MANILA. Secretaria.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, accediendo á lo solicitado por el Abogado Fernando Usera y Guzman, se ha servido autorizarle en decreto de 8 del actual á que pueda ejercer su profesion en todas las Islas Visayas, con su residencia en la provincia de Iloilo.

Manila 11 de Noviembre de 1884.—Florentino Torres.

La Presidencia de este Superior Tribunal, accediendo á lo solicitado por D. Victoriano Tañedo y García, en decreto de 10 del actual, se ha servido disponer que se le dé de alta en la matrícula de Abogados de este Superior Tribunal, autorizándole para ejercer la profesion en las provincias de Tarlac y Pampanga, con residencia en la primera.

Lo que de órden de dicha Presidencia se publica para general conocimiento.

Manila 14 de Noviembre de 1884.—Florentino Torres.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Teniente Coronel Comandante D. Eusebio Salva.—Imagineria.—El Comandante D. Eustaquio Ripol.—Hospital y provisiones, Artillería.—Sargento para el paseo de enfermos.—Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

El lunes 17 del actual á las diez en punto de su mañana, se venderá en pública subasta en el Tribunal de San Fernando de Dilao un caballo.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Gobernador se anuncia en la «Gaceta» para general conocimiento.

Manila 15 de Noviembre de 1884.—Polo de Bernabé.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor-correo «Veracruz» que saldrá para la Península el dia 1.º de Diciembre próximo á las nueve de la mañana, la Central de Correos remitirá la correspondencia oficial y particular para Europa.

En su consecuencia, las cartas certificadas y periódicos, se admitirán hasta las doce de la noche del dia anterior, á la misma hora, se recogerán los buzones de intra y extramuros. Y de seis á siete de la mañana del dia 1.º se hallarán abiertos el buzón Central y la reja para la admision de toda clase de correspondencia, tanto nacional como extranjera.

Manila 13 de Noviembre de 1884.—El Administrador general, C. Millan.

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

Don Miguel Mateo y Zaera, se servirá presentarse en esta Tesorería general para enterarse de un asunto que le interesa.

Manila 13 de Noviembre de 1884.—Matias Sanz de Vizmanos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS. Mes de Octubre de 1884.

RELACION de las cantidades recaudadas como limosnas para este Santo Hospital, en el mes de la fecha.

Table with columns: NOMBRES DE LOS BIENHECHORES, Pesos, Cént. Rows include: Recibido del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, Id. de D. Vicente Gutierrez Párroco de Boraen, Leyte, Id. de D. Plácido Cordero, Id. del Excmo. Sr. 2.º Cabo, Id. de D. José Salcedo, Id. de D.ª Engracia Luciano, Id. de un bienhechor, Id. de D.ª Angela, viuda del Sr. Quesada, 4 arrobas de carne de vaca, Recogido del cepillo de limosnas de la portería.

Total. 130 41 21

Manila 31 de Octubre de 1884.—Francisco de Paula Pavés.

AYUNTAMIENTO DE MANILA. Secretaria.

Los que se consideren con derecho á un caballo, dos cabras y un macho cabrio cogidos sueltos en la vía pú-

blica que se hallan depositados en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaría con los documentos justificativos de propiedad para el primero, dentro del plazo de diez dias y seis para los últimos, contados desde la primera insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial»; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la mencionada «Gaceta» para que llegue á conocimiento de los interesados.

Manila 13 de Noviembre de 1884.—P. S., Gerardo Moreno.

Don Onofre Pons y Santoyo, Capitan de infantería y Comandante Politico y Militar Juez principal del distrito de Bontoc.

Hallándose vacante la plaza de Intérprete del Juzgado de este distrito dotada con el sueldo anual de cuarenta y ocho pesos, mas las obvenciones que le correspondan se hace público por el presente para que los que se consideren aptos para su desempeño y deseen obtenerla, se presenten en esta Comandancia con sus solicitudes en el plazo de dos meses á contar desde la fecha de su publicacion.

Casa Real de Bontoc á 3 de Noviembre de 1884.—Onofre Pons.—Severo A. Abaya, Timoteo Lorenzana.

Table with columns: CARGO, MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA, MOVIMIENTO habido desde el 1.º de Octubre hasta el 31 del mismo. Rows include: Existencia en 1.º de Octubre, Por rescates de alhajas empeñadas, Por intereses de los capitales anticipados, Restos que quedan á favor de varios interesados por ventas de alhajas, Por reintegro de un pago indebido, Sueldos del personal, Correspondientes al presente mes, Cantidades anticipadas por empeños de alhajas, Impresiones, Gastos de escritorio, Devuelto á los imponentes de la Caja de Ahorros, Intereses pagados á los mismos, Pagado á varios interesados de remanentes que tenían á su favor, Devuelto al Sr. Secretario general el importe de su sueldo, correspondiente á los 21 últimos dias de Julio próximo pasado por haberse destinado dicha suma para la construccion de una casa para el Monte.

INSPECCION GENERAL DE MINAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Practicada el análisis del agua de los manantiales termales que aparecieron en Marzo último en el sitio llamado Amigui de la jurisdiccion de Bambang, provincia de Nueva Vizcaya, y siendo el conocimiento de su resultado de conveniencia general y muy especialmente para los pueblos de aquella provincia que consumen, como sal comun, las sales obtenidas de dichas aguas por evaporacion, la Direccion general de Administracion civil, á propuesta de esta Inspeccion, ha dispuesto se publique

Manila 10 de Noviembre de 1884.—El Contador, Vicente Gorotiza.—V. B.—El Director, Muñoz.

en el periódico oficial el resultado del análisis, á fin de que, con conocimiento de causa, se aconseje ó proscriba por quien corresponda el uso de las referidas sales.

Un litro de agua termo-mineral de Amiguí contiene: Materias en suspension que se depositan al salir del manantial.

Carbonato cálcico	0.9067
Arcilla	3.6604
Total	4.5671

Materias en disolucion.

Silice	0.0660
Bicarbonato cálcico	0.1322
férico	0.0372
magnésico	0.4844
sódico	3.2975
potásico	0.0984
Cloruro sódico	26.7252
potásico	5.0082
Sulfato sódico	5.0931
potásico	1.3807
Alúmina, ácido fosfórico, materia orgánica y pérdidas	0.3031
Total	42.6260

Temperatura en los distintos manantiales, variable entre 28 y 60 grados centígrados.

Manila 14 de Noviembre de 1884.—El Inspector general, José Centeno.

SECRETARIA DE LA JUNTA

DE REALES ALMONEDAS.

El día 26 del actual, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Batangas, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del primer grupo del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 12 de Noviembre de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Batangas el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, que se compone de los pueblos de Balayan, Liam, Nasugbu y Calatagan redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del 1.º grupo de la provincia de Batangas bajo el tipo en progresion ascendente de mil trescientos tres peses cuarenta céntimos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Batangas por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p/100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte peses por cada día de dilacion; pero si esta escudiese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y mártés de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasionen la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Batangas la cantidad de sesenta y cinco peses, diez y siete céntimos cinco por ciento del tipo fijado, para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, tendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la forma que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de esta Isla, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deberá celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia el cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si en rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentarse por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno por la estension del título que le corresponde.

Manila 6 de Noviembre de 1884.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Batangas, primer grupo, por la cantidad de..... peses cada..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... peses..... céntimos, importe del cinco por ciento que expresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 1884.—Es copia, M. Torres.

Providencias judiciales.

Don Mariano de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta provincia de Tarlac, que de estar en pliego de ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano de oficio doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á Leon Bagsic, indio, natural de Magalang de Pampanga, vesino de Concepcion, de 35 años de edad, para que por el término de 30 días, contados desde insercion del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra el susultan en la causa núm. 1012. Si así lo hiciere le administraré justicia, en caso contrario sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 4 de Noviembre de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado de su Sr. Juan Nepomuceno.

Por providencia del Sr. Juez, recaída en las diligencias instruidas contra Cayetano Sonicion y otros por robos con lesiones; se cita, llama y emplaza á los testigos señores Domingo Escolla, Eustaquio Villamor y Domingo Poblete, para que en el término de quince días, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta de Manila» se presenten en este Juzgado á declarar en dichas diligencias.

Calapan y Escribanía de mi cargo á 23 de Octubre de 1884.—Valentin Sunga.